

La responsabilidad civil por delito de un cónyuge, no perjudica al otro en sus bienes propios, ni en la parte que le corresponde en los comunes.

Recurso de nulidad interpuesto por los señores W. R. Grace y Cía. en la causa que sigue doña Mercedes Torres de Estrada con don Francisco Valdeavellano, sobre tercería excluyente.—Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La señora Mercedes Torres de Estrada, demanda la declaratoria de su dominio a un inmueble sito en la calle de Ica, de Huancayo, que ha sido embargado por la "Junín Agencies y Cía." por la responsabilidad declarada de su esposo Armando Estrada.

El dominio de un inmueble sólo se acredita con instrumentos públicos, que constituyan justo título, o la posesión, por el tiempo requerido por la ley.

De los documentos presentados resulta: Que Marcos Muñoz vendió a Silvestre Torres y su esposa Felipa Muñoz, por escritura de 18 de mayo de 1887, la cuarta parte de una casa en la calle de Ica (fs. 99).

La segunda falleció intestada, y se declaró como sus herederos a Viterbo Torres y María Torres, según copia de fs. 135. Por esta declaración de herederos,

los citados, sucedieron a la Muñoz en la mitad de lo adquirido por ser ganancial o sea la 8a. parte del citado bien.

No hay testamento, ni declaración de herederos de Silvestre Torres. No se ha comprobado que Mercedes Torres, la tercerista, sea la misma persona María Torres, declarada heredera de Felipa Muñoz.

La escritura de partición efectuada entre Viterbo Torres y Mercedes Torres, por la que el primero adjudica a la segunda, la parte que le corresponde en la citada finca de la calle de Ica, presupone que ambos son los herederos de Felipa Muñoz, lo que como se ha dicho, no está comprobado respecto a la segunda.

En la hipótesis que así fuera, los dos herederos de la Muñoz, sólo habrían adquirido por herencia la 8a. parte que pertenecía a su causante, como se ha expresado.

La venta hecha por Mariano Muñoz a Víctor Torres y Mercedes Torres de parte del mismo bien, por escritura de 7 de mayo de 1918 (fs. 1) no es suficiente título de dominio, porque no se presenta el que acredite el dominio del vendedor, ni ha trascurrido a la fecha de la demanda, el término para adquirir prescripción.

La venta que de otra parte del citado bien, efectúa Julio Saturnino Vega, en 9 de enero de 1923 a Armando Estrada y Mercedes Torres de Estrada, tampoco lo es, por la misma razón (fs. 6).

Como no se ha presentado otros documentos públicos, resulta de lo expuesto: que, la demandante sólo ha justificado el dominio de la 8a. parte de la casa, ad-

quirida por herencia de doña Felipa Muñoz, aceptando el hecho, de la indentidad personal de María Torres y Mercedes Torres.

HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, octubre 30 de 1931.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 19 de 1933.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la finca de la calle de Ica de la ciudad de Huancayo, materia del juicio, fué de la propiedad de doña Melchora Miranda, en lo que están de acuerdo las partes; y a su fallecimiento, pasó a ser poseída por sus cinco hijos Felipa, Damiana, Marcos, Mariano y Jacoba: que doña Felipa compró la acción de su hermano Marcos, por la escritura de 18 de mayo de 1887, corriente a fs. 99 vta., reasumiendo así dos quintos, que trasmitió a sus dos hijos legítimos José Viterbo y María Mercedes Torres, declarados herederos suyos por sentencia de 18 de junio de 1918, copiada a fs. 134 vta.: que doña Mercedes Torres contrajo matrimonio con el ejecutado Armando Estrada el 5 de noviembre de 1917, quien no adquirió derecho alguno en las accio-

nes propias de su esposa, porque constituían bienes parafernales: que en mayo de 1918, don Mariano Muñoz vendió a sus sobrinos Viterbo y Mercedes, casada ya con Estrada, su acción, y, la de su hermana Damiana (fs. 1) y por la escritura de partición de agosto de 1922, corriente a fs. 47, Viterbo adjudicó a su hermana Mercedes, sus derechos en la casa, radicándose los suyos en otros bienes: de modo que los dos quintos vendidos por Mariano en 1918, pasaron a ser de doña Mercedes Torres, y como transferidos a título oneroso durante el matrimonio, correspondieron por igual a ella y a su marido, o sea dos décimos para cada uno: que la acción de doña Jacoba fué también vendida por ésta, en enero de 1923, según consta a fs. 6, a los esposos Estrada, y por consiguiente, corresponde también, por este concepto, un décimo a cada uno de ellos: que, por tanto, Estrada tiene en la finca mencionada, tres décimos, y siete, la demandante: que con arreglo al art. 971 del C. C., la responsabilidad civil por delito de un cónyuge, no perjudica al otro en sus bienes propios, ni en su parte de los comunes, porque la ley no estima como deuda social, sujeta a la regla del art. 973, el monto de dicha responsabilidad, que es personal del autor del delito; y que embargada la mitad de la finca por la parte damnificada, para las resultas de la responsabilidad civil de Estrada, apreciada en la suma de S/. 27.500 en el fallo que puso término a la causa que se le siguió por delito contra el patrimonio, y demandada íntegramente la propiedad del inmueble por la esposa del condenado, tanto el embargo como la demanda de tercera deben reducirse a sus proporciones legales: de-

clararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 212, su fecha 3 de julio de 1931, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 181, su fecha 12 de diciembre de 1930, declara fundada en parte la demanda interpuesta a fs. 1 por Mercedes Torres de Estrada y que no procede la multa solicitada por el ejecutante: declararon HABER NULIDAD en lo demás que la sentencia de vista contiene: reformándola, y revocando la apelada, declararon que debe levantarse el embargo trabado en la finca mencionada, en sus siete décimas partes pertenecientes a la demandante, continuando en las tres décimas restantes, que corresponden al responsable Armando Estrada, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Elías. — Burga Larrea. — Campos. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 750.—Año 1931.
